

**EL ALCANCE DEL DERECHO MORAL DEL AUTOR SOBRE SU OBRA  
(SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA DE  
10 DE MARZO DE 2009).**

El pasado 10 de marzo de 2009 la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó sentencia estimando parcialmente la demanda que había presentado el afamado arquitecto Santiago Calatrava contra el Ayuntamiento de Bilbao y las dos empresas adjudicatarias de las obras complementarias del puente "Zubi Zuri", por vulneración del derecho moral de autor.

**I/ HECHOS:**

Santiago Calatrava, autor del proyecto y director de obra en la construcción del puente "Zubi Zuri" de Bilbao, presentó demanda contra el Ayuntamiento de esa ciudad y contra las dos empresas adjudicatarias de las obras adosadas al antedicho puente, y complementarias del mismo, al entender que éstas no respetan la integridad de su obra arquitectónica y vulneran su derecho moral como autor.

Concretamente, la demanda alegaba que la pasarela del proyecto "Isozaki Atea" ha producido una alteración apreciable en el puente "Zubi Zuri", tanto por la rotura de una barandilla como por la prolongación del puente hacia la Plaza de la Convivencia mediante una pasarela de estilo arquitectónico (el del arquitecto japonés Arata Isozaki) completamente diferente al de Santiago Calatrava, lo que supone un perjuicio para sus intereses y un menoscabo para su reputación.

**II/ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.:**

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, pese a estimar que se dan los requisitos para la existencia del derecho moral a la integridad de la obra, entiende sin embargo que el interés público debe prevalecer sobre los intereses privados del arquitecto.

Es decir, al tener las obras de complementación y modificación del puente "Zubi Zuri" una finalidad pública (facilitar el acceso a los ciudadanos entre el Campo de Volantín y el centro de Bilbao por la Alameda de Mazarredo), el derecho moral de autor debe plegarse ante aquél sin derecho a contraprestación ni compensación ninguna.

**III/ LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En primer lugar, la Audiencia Provincial de Vizcaya despeja cualquier duda y confirma que, siempre y cuando se trate de una creación artística y original, un puente puede ser considerado como obra objeto de protección en virtud del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En este sentido, la Audiencia define al "Zubi Zuri" como una obra de arte original, tanto en sentido subjetivo como objetivo, ya que no sólo refleja la personalidad de su autor sino que también supone una novedad en sí mismo al no existir otro puente con características similares.

Sin embargo, a diferencia del Juzgador de primera instancia, la Audiencia considera que Calatrava no viene obligado a sufrir la alteración de su obra por el mero hecho de que ésta satisfaga un interés público.

El fundamento reside en que los codemandados podrían haber culminado los objetivos del plan general de urbanismo (conexión del Campo de Volantín con la Alameda de Mazarredo) bien encargando desde el principio la totalidad de la obra a un mismo arquitecto; bien encomendando el resto de la obra, una vez construido el "Zubi Zuri", también a Santiago Calatrava; o bien, una vez recibido el puente, arbitrar otra obra distinta a la pasarela Isozaki



que permitiera el acceso a Mazarredo de manera diferente sin necesidad de alterar el "Zubi Zuri". Mediante cualquiera de las tres opciones se hubiera satisfecho el interés público sin necesidad de vulnerar derechos de autor.

Finalmente, pese a admitir que el derecho moral de Calatrava como autor del puente "Zubi Zuri" ha sido vulnerado, la Audiencia Provincial de Vizcaya fija la indemnización por daños y perjuicios en tan solo 30.000.-€, en lugar de los 3 millones de euros reclamados por el arquitecto español. Todo ello en virtud de las circunstancias de la infracción (la pasarela adosada al puente tiene una indudable finalidad pública) y de la gravedad de la lesión sufrida (no se ha visto afectado el trazado del puente ni la mayor parte de su estructura).